



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 6 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de A.X.A.W.S.G., S.A., por daños ocasionados en el local de su asegurado, en la calle Valentín Sanz, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua y alcantarillado (EXP. 400/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público municipal de suministro de agua y alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.L) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, el 11 diciembre de 2008, la entidad reclamante solicita indemnización por los daños causados en el local asegurado, F.I.C., S.A., en la calle Valentín Sanz, actuando en virtud de la subrogación prevista en el artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro, al haber sido abonados directamente por la reclamante a su asegurado, y que se alega fueron causados por filtraciones del alcantarillado gestionado por la empresa mixta municipal de aguas. El importe de los daños por los que se reclama asciende a la cantidad de 809,19€, que se justifican con las facturas adjuntas al escrito de reclamación, así como el justificante de pago realizado por la reclamante. Por el Letrado de la entidad aseguradora no se acredita

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

la representación que dice ostentar, aunque no consta que haya sido requerido a tales efectos.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación de fecha el 11 de diciembre de 2008. Mediante Providencia de 23 de enero de 2009, se acordó la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial. Debe advertirse aquí que el reclamante presenta una reclamación previa a la vía civil, ex artículo 120 y siguientes de la LRJAP-PAC, sin embargo, la Administración ha calificado la pretensión ejercida como reclamación de responsabilidad patrimonial, incoando al efecto el procedimiento previsto en los artículos 139 y siguientes de la citada ley, lo que se estima jurídicamente correcto. Por el representante de la entidad reclamante no se ha manifestado oposición a la calificación de su pretensión, ni tampoco al procedimiento incoado, todo lo cual le fue notificado mediante escrito de 23 de enero de 2009.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba, con fecha 30 de julio de 2009 y de vista y audiencia, el 9 de septiembre de 2010, sin que la entidad reclamante aportara alegaciones o pruebas adicionales.

Se recabó el informe de la Policía Local, de 9 de febrero de 2009, del servicio presuntamente causante del daño, que fue emitido en fecha 7 de mayo de 2009, así como de la empresa M.A.S.C.T., E., de 9 de julio de 2009, encargada de la prestación del servicio.

El 18 de mayo de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP, sin justificación al respecto; ello no obstante, la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC)

2. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo

106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La entidad mercantil afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, pues según dispone la Ley del Contrato de Seguro, Ley 50/1980, de 8 de octubre. RCL 1980\2295, en su artículo 43, el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización. Consta en el expediente que la aseguradora reclamante ha abonado directamente la reparación de los daños sufridos por su asegurado, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la aseguradora reclamante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el caso que se analiza, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la interesada no presentó medio probatorio alguno que acredite sus manifestaciones al respecto, probando en particular que los daños que alega se conecten con el funcionamiento del servicio municipal afectado.

Así, pese a haber sido requerida al efecto, no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio para acreditar la realidad de los daños causados a su asegurado, en el local de la calle Valentín Sanz (...).

Y siendo ello así, resulta oportuno recordar ahora que incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho a su favor. Más allá de la actividad instructora, corresponde a la propia entidad reclamante la carga de trasladar al

procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

Y hay que convenir, desde luego, en que, en nuestro caso, la empresa reclamante no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Y ello ni al plantear su solicitud y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

3. Por lo demás, consta en el expediente informe del Servicio, así como de la empresa municipal de aguas, que constata que las redes de saneamiento se encontraban en perfecto estado y de la Policía Local, sin que de lo actuado en la fase de instrucción pueda desprenderse dato alguno que confirme la veracidad de los hechos por los que se reclama.

Por tanto, los desperfectos por filtraciones que se alegan, sin que siquiera se haya presentado prueba contradictoria por la entidad interesada, no pueden considerarse causados por el funcionamiento del servicio público en cuestión.

4. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre la lesión que tiene la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él. Por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera conforme al Ordenamiento Jurídico.